

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DESDE OCTUBRE DE 1986
A ENERO DE 1987

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia núm. 118/86, de 20 de octubre (núm. Reg. 985/85), «BOE» número 276.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo y Auto de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE; artículos 44.1, a), 45.2 y 50.1, b), de la LOTC; artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 208 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Plazo de interposición de recurso de amparo. Agotamiento de la vía judicial. Principio de igualdad. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 119/86, de 20 de octubre (núm. Reg. 453/86), «BOE», número 276.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Resolución de Departamento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Preceptos de referencia: Artículo 149.1.22 de la CE, artículo 9.16 del Estatuto de Cataluña y artículos 63.1, 66, 80 y 86.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Allanamiento en el proceso constitucional de conflicto positivo de competencias; posibilidad del mismo y efectos. Eficacia de cosa juzgada de las declaraciones del Tribunal en materia de atribución de competencias. Distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña. Autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Eficacia de cosa juzgada: Sentencias números 67/87, de 22 de julio, y 110/83, de 29 de noviembre. 2. Autorización de instalaciones de energía eléctrica: Sentencia 12/84, de 2 de febrero.

Comentario:

El primer tema abordado en la presente sentencia es la posible incidencia que debe tener en la resolución del proceso, el allanamiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad (CEG), «demandado» en el mismo.

Pese a no hallarse específicamente prevista dicha figura en este tipo de procedimiento, el Tribunal estima que no existe reparo para su admisión, con el consiguiente efecto de hacer desaparecer la controversia, bastando para la resolución del Tribunal la forma de auto.

No es éste, sin embargo, el caso aquí planteado, toda vez que con el allanamiento del CEG no se ha procedido por aquel órgano a revocar la resolución que dio origen al conflicto, siendo, por tanto, necesario que el Tribunal culmine el proceso en forma de sentencia.

No se considera, en cambio, que sea extrapolable el criterio empleado para resolver la Sentencia 110/83 (que representaba una concreción de la doctrina sentada en la Sentencia 67/83, como solicitaba el letrado del Estado). Es cierto que en la Sentencia 12/84 hay un paralelismo con el problema actualmente debatido, pero no contiene en su parte dispositiva una definición general o abstracta de una determinada atribución competencial que es lo que conferiría a dicha definición la necesaria eficacia de cosa juzgada para considerar desaparecida la controversia.

Menos interés tiene el razonamiento del Tribunal en cuanto al fondo del problema debatido, competencia para la autorización de instalaciones de energía eléctrica, habida cuenta de que ambas partes han coincidido en el carácter supracomunitario del aprovechamiento de la línea eléctrica autorizada por el CEG, por lo que, reiterando jurisprudencia precedente, declara la titularidad estatal de la competencia controvertida y anula la resolución dictada al respecto.

Sentencia núm. 120/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 401/85), «BOE», número 276.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE, artículo 44.2 de la LOTC y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Plazo de interposición de recurso de amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Solventadas ciertas objeciones de carácter procesal (el Ministerio Fiscal estima que el recurso de súplica interpuesto en su día por el recurrente, en la medida en que es a todas luces improcedente, tuvo por objeto reabrir el plazo para interponer recurso de amparo, debiéndose, en consecuencia, entender este último presentado fuera de plazo), la Sala, en cuanto al fondo, reitera jurisprudencia precedente, más arriba indicada.

Sentencia núm. 121/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 521/85), «BOE» número 276.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 122/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 607/85), «BOE» número 276.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 123/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 659/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y artículos 874 y 884 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación penal; significado de las exigencias formales; la exigencia de consignar en párrafos numerados los motivos del recurso y la de un breve extracto.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 60/85, de 6 de mayo, y 110/85, de 8 de octubre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 124/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 692/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 125/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 703/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 126/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 1020/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad: presunción de inocencia.

Comentario:

La falta de base objetiva de las alegaciones de los recurrentes priva a la presente sentencia de todo interés doctrinal.

Sentencia núm. 127/86, de 23 de octubre (núm. Reg. 315/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 128/86, de 23 de octubre (núm. Reg. 473/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 129/86, de 28 de octubre (núm. Reg. 112/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recursos de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 130/86, de 22 de octubre (núm. Reg. 133/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE, artículo 44.1, *a*), de la LOTC y artículo 323.6 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Agotamiento de la vía judicial previa. Indefensión por incomparecencia del letrado en el acto de la vista.

Precedentes jurisprudenciales: Agotamiento de la vía judicial previa: Sentencias núms. 29/83, de 26 de abril, y 81/83, de 10 de octubre.

Comentario:

La Sala, tras reiterar jurisprudencia precedente acerca de la exigencia contenida en el artículo 44.1, *a*), de la LOTC (agotamiento de la vía judicial pre-

via), estima que la celebración de la vista oral de un recurso de apelación sin la presencia de letrado por enfermedad vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, ya que, si bien el artículo 323.6 de la LEC confía al Tribunal juzgador la apreciación de la enfermedad del abogado como motivo justificado de suspensión de la vista oral, dicha facultad debe ser interpretada en el sentido más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentencia núm. 131/86, de 29 de octubre (núm. Reg. 569/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 25.1 de la CE y artículos 49.1 y 52.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: El objeto del proceso de amparo queda fijado en la demanda. Principio de legalidad y aplicación retroactiva de la norma más favorable. Derecho a la tutela judicial efectiva y condena en costas.

Comentario:

La Sala comienza descartando el análisis de las argumentaciones del recurrente acerca de una presunta lesión del principio de presunción de inocencia, toda vez que «el objeto del proceso de amparo queda definitivamente fijado en la demanda, sin que el trámite de alegaciones consienta una alteración sustancial del mismo con nuevas pretensiones».

En cuanto al fondo, la Sala no estima contrario al principio de legalidad penal de una circunstancia agravante contenida en una ley posterior a la comisión del delito, ya que ello obedece al principio de retroactividad de la ley penal más favorable, sin que sea posible la aplicación parcial de ésta.

Asimismo, tampoco considera que el derecho a la tutela judicial efectiva se vea menoscabado por la imposición de costas.

Sentencia núm. 132/86, de 29 de octubre (núm. Reg. 595/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 133/86, de 29 de octubre (núm. Reg. 1020/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 64.1 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia núm. 35/86, de 21 de febrero, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Sentencia que reitera jurisprudencia constante acerca del artículo 64 de la LJCA, si bien en esta ocasión realiza una importante matización a aquélla: «En el caso de que los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados e incluso localizados en el escrito de interposición del recurso, o en la demanda, o *prima facie* en el expediente administrativo, difícilmente podrán los Tribunales emplazarlos personalmente si no es recurriendo a la actuación de la Administración para que ésta lo haga *in auxilio curiae*, solución ésta, sin embargo, que actualmente no está prevista en nuestra legislación, y que no resulta exigida sin más por una interpretación ponderada del artículo 24.1 de la Constitución.»

Sentencia núm. 134/86, de 29 de octubre (núm. Reg. 1149/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión y *reformatio in peius*.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 54/85, de 18 de abril; 84/85, de 8 de julio, y 115/86, de 6 de octubre.

Comentario:

Pese a la similitud del problema aquí debatido con los abordados y resueltos en las sentencias anteriormente indicadas (todas ellas con fallo estimatorio), en la presente ocasión se deniega el amparo solicitado.

Basa la Sala este resultado en el fundamento constitucional que vedaba la *reformatio in peius* según la argumentación de aquellos precedentes jurisprudenciales, la indefensión. En efecto, se sostenía en aquellas, según recoge la presente sentencia que «el resultado condenatorio más grave que el derivado de la sentencia de instancia impugnada por el peyorativamente tratado, está prohibido por la interdicción de la indefensión del artículo 24 si en la segunda instancia la condena empeoró, sin que el recurrente pudiera conocer los motivos de impugnación de la sentencia recurrida y defenderse sobre ellas». En la medida en que no es así en la presente ocasión, se desestima el recurso.

Sentencia núm. 135/86, de 31 de octubre (núm. Reg. 935/85), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. de la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de Juzgado de Distrito.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y artículos 96, 445 y 1320 de la CC.

Cuestiones analizadas: Indefensión por negación injustificada de la condición de parte.

Comentario:

La presente sentencia estima que se ha ocasionado indefensión a la actora por habersele negado la condición de parte en el juicio de desahucio seguido contra su marido (del que se encuentra separada por sentencia firme) por impago de las rentas correspondientes a la vivienda familiar cuyo uso y disfrute había sido asignado judicialmente a la esposa con los hijos tras la separación.

La sentencia llega a la precitada conclusión tras una prolija argumentación en base a normas civiles (principalmente los artículos 96, 445 y 1320

del Cc) que le permite mostrar que la actora era titular del derecho material discutido y, por tanto, como derivación lógica, debería habersele reconocido la condición procesal de parte.

Sentencia núm. 136/86, de 3 de noviembre (núm. Reg. 356/86), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y artículo 789 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y decisión de archivar las actuaciones en un juicio de faltas.

Comentario:

La Sala no estima lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que un Juzgado de Instrucción concluya las diligencias previas tal como prevé el artículo 789 de la LECr para el procedimiento de urgencia.

Revisar tal decisión judicial entraña un nuevo análisis de los hechos, vedado en sede constitucional.

Sentencia núm. 137/86, de 6 de noviembre (núm. Reg. 737/83), «BOE» número 276.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio (carácter interpretativo).

Actor: Presidente del Gobierno.

Acto impugnado: Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio, por el que se crea el Instituto Vasco de Ikastolas.

Preceptos de referencia: Artículos 27, 81.1, 149.1 y 149.1.30 de la CE; artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias entre el Estado y la CA del País Vasco en materia de educación. Ley Orgánica, normas básicas, y ley autonómica en materia de educación; sus relaciones.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 5/81, de 13 de febrero; 37/81, de 16 de noviembre; 83/84, de 24 de julio; 77/85, de 27 de junio, y 87/85, de 15 de julio.

Comentario:

El problema planteado en la presente sentencia es el de la posible inconstitucionalidad de la Ley Vasca 15/83 que crea el Instituto Vasco de Ikastolas y, por tanto, el tema de base de la sentencia será la distribución de competencias en materia de educación entre el Estado y la CA Vasca.

Este contexto permite abordar en extenso, junto a otras cuestiones complementarias, el espinoso problema de las relaciones entre ley orgánica y ley autonómica, relaciones especialmente complejas en materia de Derecho a la educación, donde la noción general de «desarrollo de los Derechos fundamentales» (artículo 81.1) cobra contornos específicos por mor del artículo 149.1.30, «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución», y cuyo tema ha sido motivo de dos leyes orgánicas (LOECE y LODE, ambas impugnadas en sede constitucional y objeto de sendas sentencias) entre las que se sitúa la ahora impugnada, lo que plantea el problema adicional del llamado por el Tribunal *ius superveniens*.

Trazados así los problemas generales abordados en la sentencia parece obvio constatar lo inviable de un breve resumen de la doctrina sentada. A título indicativo reseñar tan sólo como aspectos más significativos los siguientes:

— «La reserva enunciada en el artículo 81.1 de la Constitución para el desarrollo de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas no es incompatible con la colaboración internormativa entre la fuente a favor de la cual la reserva se establece y otras fuentes de producción reconocidas en la

Constitución, para alcanzar, de este modo, una disciplina integral y articulada del ámbito de que se trate, 'o más precisamente', no existe, de principio, imposibilidad constitucional para que la ley orgánica llame a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones de desarrollo.»

— «La opción del legislador orgánico de deferir a la ley, positivamente condicionada por sus normas, la integración de algunos de sus enunciados, deviene imperativo constitucional, cuando de articular competencias estatales con las autonómicas se trata.»

— «El concepto del que la Constitución se vale en el artículo 149.1.30 no posee el mismo alcance que el que genéricamente enuncia el artículo 81.1. El enunciado de aquel precepto impone al intérprete considerar que, respecto de las Comunidades que ostenten competencias en su virtud, las instituciones generales del Estado no retienen, como competencia exclusiva, la normación de todo aquello que, en lo relativo al artículo 27 de la Constitución puede considerarse desarrollo (art. 81.1) de los derechos fundamentales allí reconocidos... Por todo ello, la delimitación de competencias que establece el artículo 149.1.30 entre el Estado y las Comunidades cuyos Estatutos hayan operado a partir de este precepto, no podrá establecerse, sin más, tomando como parámetro el texto formalmente aprobado en 'desarrollo' de los derechos enunciados en el artículo 27 de la Constitución. Para alcanzar el deslinde competencial es necesaria una indagación material, que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, encierran 'normas básicas para el desarrollo del artículo 27', porque sólo son ellas, respecto de estas Comunidades, las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas.»

— «Las conclusiones a las que hemos llegado en los apartados anteriores permiten abordar y resolver el problema del llamado *ius supeveniens*, planteado por la derogación de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que era parámetro y límite de las competencias estatutarias del País Vasco en el momento de dictarse la ley y en el momento de formalizarse el recurso. Supuesto que no se trata de una adecuación absoluta de norma a norma, sino de la ubicación de la normativa autonómica dentro de las líneas generales marcadas por las bases establecidas en la legislación estatal, es el concepto material de base, más que el formal de precepto legal, el que ha de ser tenido en cuenta. Dado que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto establecer la conformidad con la Constitución de una determinada legalidad, cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la cons-

titucionalidad, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la sentencia.»

Sentencia núm. 138/86, de 7 de noviembre (núm. Reg. 673/84), «BOE» número 276

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Precepto de referencia: Artículo 43.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Recurso judicial previo al recurso en sede constitucional.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 139/86, de 10 de noviembre (núm. Reg. 22/86), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales: la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 140/86, de 11 de noviembre (núm. Reg. 338/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio. Voto particular del señor Díaz Eimil.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 21.1, 25.1, 53.1 y 2, y 81.1 de la CE; artículo 55.2 de la LOTC, y artículo 7.1.2.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cuestiones analizadas: Derecho a la libertad personal; la fijación de penas privativas de libertad en desarrollo del citado derecho; la insuficiencia de rango en la regulación de un Derecho Fundamental es residenciable en amparo. Cuestión de inconstitucionalidad promovida por el propio Tribunal.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 25/84, de 23 de febrero, y 32/84, de 8 de marzo.

Comentario:

Recurso que cuestiona la imposición de penas privativas de libertad en base a la Ley 40/1979, que no cuenta con el rango orgánico como, en opi-

nión del recurrente, impone el artículo 17.1 de la Constitución en conexión con el artículo 81.1.

La sentencia, tras señalar que el artículo 17.1 alcanza tanto a las situaciones de privación de libertad anteriores a la imposición de una condena penal, como a las que tienen lugar mediante sentencia, declara que la imposición de penas de privación de libertad, representa un desarrollo del derecho a la libertad personal y, por tanto, precisa de ley orgánica, límite formal a la libre disponibilidad del legislador que es residenciable en sede constitucional por vía de amparo.

El Tribunal, habida cuenta de la calificación implícita de inconstitucionalidad de la norma aplicada acuerda iniciar igualmente la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Sentencia núm. 141/86, de 12 de noviembre (núm. Reg. 769/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a ser informado de la acusación; su contenido en el juicio de faltas. Derecho a la presunción de inocencia.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 142/86, de 13 de noviembre (núm. Reg. 173/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 143/86, de 19 de noviembre (núm. Reg. 483/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE; artículo 44.2 de la LOTC y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Plazo de interposición de recurso de amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia núm. 120/86, de 22 de octubre, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 144/86, de 21 de noviembre (núm. Reg. 246/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 145/86, de 24 de noviembre (núm. Reg. 42/86), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Magistratura de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva; irregularidades procesales y recurso de amparo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 70/84, de 11 de junio, y 172/85, de 16 de diciembre.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 146/86, de 25 de noviembre (núms. Reg. 50/84 y 465/85), «BOE» núm. 295.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio. Voto particular del señor Leguina.

Actor: Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Acto impugnado: Resolución de la Dirección General del Ministerio de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 9.2 y 148.1.20 de la CE, y artículo 27.23 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asistencia social.

Comentario:

Plantea el conflicto el gobierno gallego por estimar que las resoluciones impugnadas invaden la competencia exclusiva de ejecución que en materia de asistencia social ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia. El letrado del Estado, por contra, defiende la competencia estatal en base a la facultad de gasto y al deber de promover la igualdad sustancial que el artículo 9.2 impone a los poderes públicos. El Tribunal, tras glosar los argumentos de las

partes, sienta una doctrina general sobre el tema en los siguientes términos: «La asistencia social es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega. No obstante, el Estado, en la medida que existan problemas sociales peculiares que requieran y exijan un planteamiento global, puede intervenir al respecto, también mediante técnicas de fomento, pero respetando las competencias propias de la Comunidad Autónoma. Ello quiere decir que, una vez detectado un particular problema social que requiera intervenciones de la asistencia social a nivel supraautonómico, el Estado podrá intervenir, pero, debería tratar de respetar para ello, en lo posible, las competencias de las Comunidades afectadas cuya participación, además, convendría tener en cuenta para precisar los términos en que ha de realizarse.»

Analizando en concreto las resoluciones impugnadas a la luz de dicha doctrina, no aprecia invasión de competencias autonómicas.

Sentencia núm. 147/86, de 25 de noviembre (núms. Reg. 437 y 604/84, y 65, 70, 189, 491 y 814/85), «BOE» núm. 295.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Magistratura de Trabajo.

Acto impugnado: Ley 1/84, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/77, de 15 de octubre, de amnistía.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3 y 118 de la CE.

Cuestiones analizadas: Amnistía, prescripción de acciones y seguridad jurídica.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 63/83, de 20 de julio, y 76/86, de 9 de junio.

Comentario:

Al hilo del análisis de la Ley 1/84 que prolonga la amnistía concedida en 1977 (Ley 46/1977, de 15 de octubre) declarando la imprescriptibilidad

de la acción para reclamar los derechos reconocidos en aquella, el Tribunal analiza la institución de la amnistía y, muy especialmente, la conexión entre el principio de seguridad jurídica y la imprescriptibilidad de acciones.

Aunque la sentencia advierte que no es posible establecer un criterio apriorístico y general acerca de la posible violación del principio de seguridad jurídica por la imprescriptibilidad de acciones («lo anterior no quiere decir que en términos generales la fijación de un plazo de prescripción de acciones sea una exigencia que deba ser respetada en todo caso para que la Constitución pueda entenderse respetada, porque la Constitución, que ha consagrado el principio de seguridad jurídica, no ha hecho lo propio con la prescripción; si se han de declarar prescriptibles o no las acciones, ello es algo que en principio debe decidir el legislador»), en el presente caso, el Tribunal estima que el sacrificio que se impone al particular, no fijando plazo alguno para el ejercicio de las acciones es excesivo.

Tres son las circunstancias concurrentes aquí a juicio del Tribunal:

— La amnistía en el ámbito de las relaciones privadas tiene una mayor incidencia.

— La amnistía en el ámbito laboral limita la libertad de empresa.

— Entraña una carga para el empleador sin límites temporales carente de razonabilidad.

Sentencia núm. 148/86, de 25 de noviembre (núm. Reg. 351/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 23.2, 24.1 y 103.3 de la CE, y disposición transitoria séptima de la LRU.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y decisiones de inadmisión. Principio de igualdad. Derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública y principios de mérito y capacidad.

Precedentes jurisprudenciales: Principio de igualdad: sin perjuicio de los explícitamente citados en la sentencia (Sentencias núms. 1/84, de 16 de enero; 162/85, de 29 de noviembre; 42/86, de 10 de abril, y 76/86, de 9 de junio), quizá los precedentes doctrinales más directos se hallen en las Sentencias números 23/81, de 10 de julio, y 8/82, de 4 de marzo.

Comentario:

Recurso que cuestiona una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia que, en aplicación de la disposición transitoria séptima de la LRU, integra en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad y en sus propias plazas a los profesores agregados de Universidad y, complementariamente con la precedente impugnación, cuestiona la sentencia del Tribunal Supremo que declaró inadmisibile el recurso contencioso entablado con tal motivo al amparo de la Ley 62/78.

La sentencia se inicia analizando este último punto, reiterando jurisprudencia precedente.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, fundamentan los recurrentes su pretensión en una presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución y, complementariamente, de los artículos 23.2 y 103.3.

Pues bien, sin perjuicio de la prolija argumentación de la Sala, el argumento central radica en la inaplicabilidad básica del principio de igualdad, en base a jurisprudencia precedente, a situaciones de partida distintas, la de profesor agregado y la de catedrático.

Sentencia núm. 149/86, de 26 de noviembre (núm. Reg. 771/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de la Audiencia Nacional.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva; posibilidades procesales del procesado declarado en rebeldía.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 87/84, de 27 de julio.

Comentario:

Problema idéntico al resuelto en el precedente antes citado, reiterando la doctrina allí sentada.

Sentencia núm. 150/86, de 27 de noviembre (núm. Reg. 1087/85), «BOE» núm. 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 64.1 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia núm. 101/86, de 15 de julio, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 151/86, de 1 de diciembre (núm. Reg. 602/85), «BOE» número 295.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad; igualdad en la ilegalidad.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 49/82, de 14 de julio, y, de modo especial, 99/83, de 16 de noviembre.

Comentario:

Sentencia que aborda una vez más el controvertido principio de igualdad ante la ley, en esta ocasión para constatar un trato efectivamente desigual entre los ahora recurrentes y los restantes beneficiarios de la resolución impugnada.

La Sala constata la citada desigualdad, así como la ausencia de una justificación objetiva y razonable para este trato desigual, el cual tiene su origen (según señala en vía contenciosa la autora de la resolución impugnada) en un error padecido por la Administración en la aplicación de la legalidad, en relación a los que resultaron beneficiarios. El problema se concreta así en si el Tribunal puede igualar en la ilegalidad.

La Sala deniega el amparo ya que no es posible, en sede constitucional, proceder a una nueva fijación de la cuantía de unas indemnizaciones, revisando parcialmente una resolución en un sentido contrario a la legalidad: «Entre los derechos reaccionales que pudieran en este caso surgir frente a un tratamiento desigual derivado de un admitido error en la aplicación del Derecho, no se cuenta el de obtener un tratamiento contrario a las normas legales, y esto es precisamente lo que se pide, al solicitarse a este Tribunal la declaración de nulidad parcial de la resolución del FGS que fijaba las indemnizaciones, y la declaración de su derecho a percibir otras, consideradas improcedentes según la ley por la Audiencia Territorial de Sevilla.»

Sentencia núm. 152/86, de 4 de diciembre (núm. Reg. 492/84), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: No ha lugar a pronunciarse.

Actor: Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Artículos 8 y 9 de la Ley 24/83, de 21 de diciembre, sobre medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales.

Preceptos de referencia: Artículo 164.1 de la CE y artículos 38.1 y 39.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Valor de las sentencias de inconstitucionalidad.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 179/85, de 19 de diciembre.

Comentario:

Declarados inconstitucionales los preceptos ahora cuestionados, el Tribunal declara no haber lugar a pronunciarse por haber desaparecido el objeto de la controversia.

Sentencia núm. 153/86, de 4 de diciembre (núm. Reg. 909/84), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24/83, de 21 de diciembre.

Preceptos de referencia: Artículos 163 y 164 de la CE y artículos 35.2, 38.1 y 39.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Cuestión de inconstitucionalidad; requisitos del auto de planteamiento. Valor de las sentencias de inconstitucionalidad.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 21/85, de 15 de febrero; 179/85, de 19 de diciembre, y 152/86, de 4 de diciembre.

Comentario:

Dos son los problemas brevemente abordados y resueltos en la presente sentencia. De un lado, los requisitos del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, tema respecto al que, en base a jurisprudencia precedente, se declara la desestimación de la cuestión respecto a algunos de los preceptos impugnados. De otro lado se aborda el mismo tema que en la sentencia inmediatamente anterior, reiterándose lo allí afirmado.

Sentencia núm. 154/86, de 4 de diciembre (núm. Reg. 482/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 155/86, de 5 de diciembre (núm. Reg. 684/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 156/86, de 9 de diciembre (núm. Reg. 560/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 44.2 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Plazo para interposición de recurso de amparo.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 157/86, de 10 de diciembre (núm. Reg. 591/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/38, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 158/86, de 11 de diciembre (núm. Reg. 427/84), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.19 de la CE y artículos 9.17 y 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de pesca. Legislación básica; carácter material; necesidad de examen pormenorizado de tales normas.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 1/82, de 28 de enero; 113/83, de 6 de diciembre, y 33/84, de 9 de marzo (la sentencia cita igualmente un fundamento jurídico octavo de la STC 78/85, de 16 de julio, sin duda por error pues no existe ninguna sentencia identificable con tales datos).

Comentario:

Conflicto que cuestiona la Orden de la Consejería de la Generalidad antes citada en base a un doble motivo:

— Sostiene el representante del Gobierno de la nación que, al no ostentar la Generalidad una competencia plena sobre dicha materia, la Orden impugnada precisaría ineludiblemente de una indicación en tal sentido. El Tribunal no estima necesaria tal puntualización explícita.

— Considera igualmente el representante del Gobierno que la Orden impugnada vulnera la legislación básica estatal contenida en una Orden ministerial de 30 de diciembre de 1983. El Tribunal, tras reiterar el carácter material de la noción de legislación básica, señala que «a falta de definición legal específica, lo que sea en cada caso básico ha de determinarse mediante el examen del contenido preceptivo de unas disposiciones y otras y no predicarse genéricamente, sin esta indagación, como atributo de un cuerpo normativo determinado». Del examen del contenido de la Orden ministerial citada no puede colegirse su carácter básico en relación a la Orden aquí impugnada.

Sentencia núm. 159/86, de 12 de diciembre (núm. Reg. 57/84), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio. Voto particular del señor García Mon.

Actor: Particular..

Acto impugnado: Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 17.1, 20.1, *d*), 25.1 y 81.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la libertad personal; la fijación de penas privativas de libertad es desarrollo del citado derecho. Principio de legalidad penal; delimitación estricta del comportamiento punible; el delito de apología del terrorismo. Libertad de expresión; límites.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Derecho a la libertad personal: Sentencia 140/86, de 11 de noviembre. 2. Libertad de expresión; límites: Sentencias núms. 6/81, de 16 de marzo; 12/82, de 31 de marzo; 62/82, de 15 de octubre; 77/82, de 20 de diciembre; 105/83, de 23 de noviembre, 13/85, de 31 de enero, y 104/86, de 17 de julio.

Comentario:

Recurso promovido por el director del diario *Egin* frente a sentencias penales que le condenaron como autor de un delito de apología del terrorismo por reproducir dos comunicados de la organización ETA Militar. Tres son las cuestiones suscitadas por el recurrente y analizadas en la sentencia.

De un lado aprecia el recurrente insuficiencia de rango de la norma que sirvió de base a las sentencias condenatorias (artículo 17.1 en conexión con el artículo 81.1). El Tribunal reitera jurisprudencia precedente sobre el tema, pero no considera que pueda servir de base para la estimación del recurso, toda vez que la aplicación del Real Decreto-ley 3/79 tuvo lugar como norma más favorable, pero no por la ausencia de normas aplicables y vigentes con rango orgánico.

En segundo lugar analiza la Sala la posible violación del principio de legalidad penal en cuanto que el delito de apología del terrorismo puede no satisfacer la exigencia de estricta delimitación del comportamiento punible y consecuente certeza en cuanto al propio ámbito de libertad. El Tribunal declara que «disposiciones de esta naturaleza forman parte de una larga tradición legislativa para esclarecer los principios de la autoría en forma general y, en ciertos casos, para grupos específicos de delitos, y tienen como finalidad precisar de una manera general el concepto de autor con el fin de delimitar en grado máximo la interpretación del mismo. Por ello no cabe afirmar que el artículo 15 del Código penal introduzca una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometida por medio de la imprenta. La unidad normativa configurada por el artículo 15 y el tipo penal de la apología del terrorismo del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/1979 no vulnera, pues, la exigencia de la ley penal previa y estricta que se deduce del artículo 25.1 de la Constitución».

Es la tercera línea argumental la que conduce a un resultado estimatorio. Analiza en ella la Sala la conexión e interacción del principio de libertad y de las normas que limitan su ejercicio para concluir que no puede colegirse de ello la prevalencia indiscutida de la ley penal sobre la libertad de información tal como sostienen las sentencias recurridas. Por la importancia que tienen las palabras del Tribunal para la delimitación del contenido del artículo 20 de la Constitución, serán recogidas a continuación: «En el caso que nos ocupa, el conflicto se produce entre la apología del terrorismo, tipificada como delito, y el derecho del director de un periódico a publicar unos comunicados emitidos por una organización terrorista cuyo contenido apologético no se cuestiona. Este conflicto no puede resolverse otorgando *a priori* un superior rango jerárquico al interés protegido por la ley penal frente a la libertad de información. No cabe duda de que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia, pero ello no autoriza, sin embargo, a alterar la esencia de un Estado democrático, el cual, para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida. En este sentido cabe afirmar que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos sino complementarios, orientados al aseguramiento del Estado democrático de Derecho.»

Sentencia núm. 160/86, de 16 de diciembre (núm. Reg. 1232/86), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Pleno del Tribunal Constitucional.

Acto impugnado: Artículo 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Preceptos de referencia: Artículos 17.1 y 81.1 de la CE y artículo 55.2 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la libertad personal; la fijación de penas privativas de libertad es desarrollo del citado derecho. Cuestión de inconstitucionalidad promovida por el propio Tribunal.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 140/86, de 11 de noviembre.

Comentario:

Reitera los argumentos que sirvieron de base para la estimación del recurso de amparo que dio origen a la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Sentencia núm. 161/86, de 17 de diciembre (núm. Reg. 680/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación; significado de las exigencias formales; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 81/86, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 162/86, de 17 de diciembre (núm. Reg. 866/85), «BOE» número 313.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inobservancia de requisitos procesales formales; la exigencia de consignación previa al recurso de suplicación.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 19/83, de 14 de marzo; 53/83, de 20 de junio; 90/83, de 7 de noviembre; 100/83, de 18 de noviembre; 17/85, de 9 de febrero; 22/85, de 15 de febrero; 60/85, de 6 de mayo, y 36/86, de 12 de marzo.

Comentario:

Tras reiterar doctrina constante acerca de la posibilidad de trasladar a sede constitucional los posibles defectos procesales en la admisión de un re-

curso, la Sala analiza el contenido del derecho a la jurisdicción y recuerda las líneas generales que deben presidir la admisión o inadmisión de un recurso (en esa ocasión de suplicación). Reiterará así la sentencia aquí glosada «el deber general de favorecer la defensa», indicará en conexión con ello que «el examen por los órganos jurisdiccionales de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso de una hipotética irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la *ratio* o finalidad propia de esta carga» y concluirá de todo lo anterior señalando que «la inadmisión del recurso defectuosamente interpuesto no puede concebirse como la consecuencia ineluctable y automática del defecto apreciado cualquiera que sea éste».

Sentencia núm. 163/86, de 17 de diciembre (núm. Reg. 1085/85), «BOE» número 3/87.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Ministerio Fiscal.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instancia.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 162.1, *b)*, de la CE y artículo 46.1, *b)*, de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Legitimación del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo. Derecho a ser informado de la acusación.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 141/86, de 12 de noviembre.

Comentario:

La singularidad del presente proceso reside en haber sido promovido por el Ministerio Fiscal en favor de un particular. En cuanto al fondo de la cuestión, derecho a ser informado de la acusación, reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 164/86, de 17 de diciembre (núm. Reg. 373/86), «BOE» número 3/87.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE y artículo 44.1, b), de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invariabilidad de los hechos en sede constitucional. Derecho a la tutela judicial efectiva y decisiones judiciales de inadmisión.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 11/82, de 29 de marzo; 37/82, de 16 de junio; 65/83, de 21 de julio; 68/83, de 26 de julio; 43/84, de 26 de marzo; 43/85, de 22 de marzo, y 6/86, de 21 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 165/86, de 18 de diciembre (núm. Reg. 738/83), «BOE» número 3/87.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Decreto de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1 y 149.1.18 de la CE; artículos 7, 22.1; 32.3 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cantabria; artículo 25.3 de la Ley del Proceso Autonómico.

Cuestiones analizadas: La regulación de la representación colectiva no es desarrollo legislativo de la libertad sindical. Distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de función pública.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 57/82, de 27 de julio; 70/82, de 29 de noviembre; 118/83, de 13 de diciembre, y 98/85, de 29 de julio.

Comentario:

Conflicto dirigido frente a un Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria regulador del derecho de representación colectiva de los funcionarios de carrera y de personal contratado en régimen de derecho administrativo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad.

Dos son las cuestiones que ha de abordar y resolver la sentencia aquí glosada.

De un lado, el primer problema es el de la calificación del citado Decreto a efectos competenciales, tema este resuelto con brevedad por la sentencia, que no estima que, pese a la conexión del precitado Decreto con el derecho de sindicación, pueda considerarse desarrollo legislativo de la libertad sindical.

Comprendido el tema en el ámbito de la función pública, procede la sentencia a abordar la segunda cuestión, esto es, competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en dicha materia.

El Tribunal comienza constatando al respecto que «el hecho de que la Comunidad de Cantabria haya accedido a su autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución hace que no aparezca en su Estatuto un título específico en materia de función pública derivado del artículo 149.1.18 de la norma fundamental», sin que la materia ahora controvertida pueda entenderse cubierta por las competencias asumidas en materia de organización de las instituciones de autogobierno o de creación y estructuración de su propia Administración Pública. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria son, en suma, en éste punto, de ejecución de la legislación estatal. Sin embargo, tratándose de una Administración distinta de la del Estado, la ejecución de la legislación estatal sobre el régimen estatutario de los funcio-

narios no puede limitarse a una aplicación mecánica de las normas correspondientes, so pena de perturbar la autonomía organizativa de la Comunidad antes citada. En tal sentido, la regulación del ejercicio del derecho de representación de los funcionarios y contratados administrativos, «en cuanto no tiene un alcance o dimensión estrictamente individual, sino que afecta al conjunto de las relaciones del conjunto de ellos con la Administración autonómica, incide indirectamente en la ordenación, estructuración y funcionamiento general de la organización administrativa, cuya responsabilidad atañe a la Comunidad autónoma».

Sentencia núm. 166/86, de 19 de diciembre (núm. Reg. 704/84), «BOE» número 3/87.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio. Voto particular de los señores Rubio Llorente y Truyol Serra.

Actor: Juzgado de Instrucción.

Acto impugnado: Ley 7/83, de 29 de junio, de expropiación del Grupo Rumasa.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24.1, 33, 66.2 y 163 de la CE; artículos 35.2 y 37.1 de la LOTC; artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa; artículo 38 de la LRJAE, y artículo 103 de la LPA.

Cuestiones analizadas: Audiencia a las partes previa a la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad. Requisitos de la cuestión de inconstitucionalidad; el juicio de relevancia. Leyes singulares; su constitucionalidad. Leyes singulares de expropiación y garantías del derecho de propiedad; límites de la potestad expropiatoria; expropiación *ope legis* y derecho a la tutela judicial efectiva.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 111/82 de 2 de diciembre.

Comentario:

Sentencia que aborda nuevamente la constitucionalidad de la expropiación del Grupo Rumasa, en esta ocasión por vía de cuestión de constitucio-

nalidad en relación a los artículos 1 y 2 de la Ley 7/83 que asumió el contenido del Real Decreto-ley expropiatorio.

La sentencia se inicia con el análisis de las objeciones formales suscitadas durante el proceso.

En relación a la primera de éstas planteada por el Ministerio Fiscal —falta de concreción en la providencia judicial que concedió el trámite de audiencia— el Tribunal realiza unas curiosas consideraciones doctrinales en torno al tema por cuanto confirma las tesis del Ministerio Fiscal, si bien no aprecia que la irregularidad denunciada sea motivo de inadmisión, lo que convierte a las disquisiciones sobre este punto en una mera recomendación a los órganos judiciales.

También en cuanto a la segunda objeción formal —falta de dependencia entre la decisión del proceso judicial en que se plantea la cuestión y la validez de los preceptos legales cuestionados— el razonamiento del Tribunal parece titubeante. Así, tras indicar que la respuesta al problema planteado ha de venir del análisis del ámbito objetivo del interdicto de recobrar la posesión frente a una ley singular de expropiación (en cuyo ámbito parece que la objeción ha de ser aceptada) rechaza la tesis del Ministerio Fiscal y del abogado del Estado en base al criterio antiformalista de la jurisdicción constitucional y el carácter limitado del juicio de relevancia en sede constitucional, sentado en jurisprudencia precedente.

Más breve y rotundo es el rechazo de la tercera objeción formal —incidencia de la precedente sentencia del Tribunal sobre el tema— pues la cuestión ahora suscitada fue en gran medida explícitamente excluida del razonamiento y fallo de la sentencia anterior.

En cuanto al fondo de la cuestión, sigue un razonamiento muy sistematizado abordando en sus fundamentos tres concretos problemas: constitucionalidad de las leyes singulares, constitucionalidad de las leyes singulares de expropiación y constitucionalidad de la expropiación acordada por la ley impugnada, con especial referencia al artículo 24.1 de la Constitución.

La constitucionalidad de las leyes singulares se aborda básicamente desde una doble perspectiva, vocación de generalidad de la ley, materializada en nuestro ordenamiento en el principio de igualdad, y el principio de división de poderes. Ni una ni otra vía constituyen, sin embargo, obstáculo constitucional para las leyes singulares, bien que queden éstas configuradas como instrumento excepcional.

Tampoco aprecia inconstitucionalidad la sentencia en las leyes singulares de expropiación toda vez que no parece, de principio, que los límites a la

potestad expropiatoria que la Constitución establece en garantía del derecho de propiedad (fin de utilidad pública o interés social, derecho a indemnización de conformidad con lo dispuesto en las leyes) puedan verse violentadas por las expropiaciones *ope legis*.

En cuanto a la posible violación del artículo 24.1 por las expropiaciones por vía de ley singular, núcleo central del argumento del juez proponente de la cuestión, el Tribunal realiza su análisis en conexión con cada una de las tres garantías del derecho de propiedad antes citadas. Así, la sentencia indicará que «desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, la declaración de utilidad pública e interés social hecha por la Ley 7/83 no produce alteración ni limitación de clase alguna en dicha tutela, pues la situación de los expropiados por ella es exactamente la misma que la de todo expropiado» o, lo que es más discutible, quedará abierta la posibilidad de solicitar planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad o incluso el recurso de amparo. De otra parte, pese al carácter legal del acto expropiatorio, nada impide el ejercicio de acciones que, ya para reclamar la correspondiente indemnización, ya para denunciar las infracciones formales que se cometan en el procedimiento expropiatorio.

Sentencia núm. 167/86, de 22 de diciembre (núm. Reg. 590/83), «BOE» número 17/87.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de Ayuntamiento.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 23.2 de la CE y artículos 41.2 y 3 y 55.1, a), de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Recurso de amparo y disposiciones generales; legitimación. Carácter subjetivo del recurso de amparo.

Comentario:

Sentencia que aborda en primer término un complejo problema de legitimación procesal para impugnar una disposición de carácter general, carente

de interés doctrinal. En cuanto al fondo, la Sala fundamenta su fallo desestimatorio en el carácter «estrictamente subjetivo de recurso de amparo».

Sentencia núm. 168/86, de 22 de diciembre (núm. Reg. 1045/85), «BOE» número 17/87.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Nacional.

Preceptos de referencia: Artículo 20.1, *d*), de la CE; Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuestiones analizadas: Libertad de información y derecho de rectificación.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, Sentencia núm. 35/83, de 11 de mayo; en general, Sentencia núm. 159/86, de 12 de diciembre, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Sentencia que analiza el derecho de rectificación de información periódica en conexión con las libertades consagradas en el artículo 20 de la Constitución.

Frente a la tesis del recurrente, que impugna la sentencia que impuso la publicación de un escrito de rectificación sin investigar la veracidad de dicho escrito, el Tribunal señala que «el ordenamiento jurídico establece acciones penales y civiles y los procedimientos necesarios para investigar la verdad de los hechos publicados o difundidos, así como para obtener la debida reparación de los perjuicios causados por informaciones inexactas o falsas», acciones y procedimientos distintos del instituto jurídico del derecho de rectificación, regulado por la Ley Orgánica 2/84. Este último, en garantía del cual el legislador ha diseñado un procedimiento urgente y sumario, exime al juez de «una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos di-

fundidos o publicados como de lo que concierne a los contenidos de la rectificación». Ello no quiere decir en todo caso que los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación se limiten a dar curso automáticamente a la pretensión formulada por los reclamantes; a ellos incumbe un control de la regularidad legal de la rectificación instada y su decisión está sujeta a unos límites que igualmente se señalan en la sentencia (fundamento jurídico tercero). Pero satisfechos aquellos, nada obsta para su conformidad constitucional.

Sentencia núm. 169/86, de 22 de diciembre (núm. Reg. 162/86), «BOE» número 17/87.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia y prueba indiciaria.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 174/84, de 17 de diciembre, y 175/85, de 17 de diciembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.